



En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provinces and Price. Includes rows for Provincias, La's Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó billete que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Cádiz 2 de Octubre de 1862 á las once y 10 minutos de la noche.—SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos.—La poblacion en masa recibió y despidió á los augustos viajeros con grandisimo y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo.—Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla.—La REINA, cada vez más satisfecha de haber visitado este país, se despide de él vivamente conmovida por las pruebas de amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la Península el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola, Gobernador Capitan general que ha sido de las islas Filipinas.

Vengo en disponer que continúe desempeñando el cargo de primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo, para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 2 de Julio de 1858.

Dado en Cádiz á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Artillería D. Juan Dominguez Sangrán, y especialmente á los que ha contraído como Director de la fundición de Sevilla,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los tres Brigadieres D. Pedro Valera y Viaña, D. Jaime Ruiz y Abreu y D. José Pons y Viladas.

Dado en Cádiz á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no haberse conformedado la casa Fontan Bagneres, del comercio de San Sebastian, con el aforo y recargo impuestos en la Aduana del expresado punto á 36 libras botones de hueno liso que presentó al despacho con declaracion núm. 4.862, se ha dignado resolver S. M., de conformidad con el propuesto por V. I., y en vista de la clase ordinaria del expresado artículo, que se rectifique el aforo de que se trata por la partida 495 del Arancel, y que se adicione esta, incluyendo en la misma los de hueno y madera á continuacion de los de ballena y cartón.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general.

Resulta: Que el expresado Juez del Prado acordó trasladar á D. Leon Checa, en concepto de preso, á las salas del Hospital general, previniendo al Director que diese cuenta del estado del preso enfermo por medio de certificación facultativa cada 48 horas; y luego que el preso fué entregado en el establecimiento, el demandado de guardia recibió en el que expreso

que aquel quedaba en el departamento de presos, lo cual confirmó tambien el Médico D. Pedro Espino, segun certificación que expidió despues:

Que el Juzgado tuvo noticia á los cuatro dias de que el preso Checa no ocupaba la sala correspondiente en el departamento de los de su clase, y á excitacion fiscal, para cerciorarse del hecho, giró una visita al Hospital, de la cual resultó que D. Leon Checa no ocupaba ninguna de las salas del establecimiento, habiendo permanecido desde su ingreso en la habitacion del Director, y una hora en la del Alcaide:

Que comprobados los hechos referidos, dispuso el Juez proceder criminalmente, no solo contra el demandado y el Alcaide por los recibos falsos que habian facilitado, sino contra el Médico D. Pedro Espino y el Director D. Perfecto Arnaiz, acordando dar conocimiento al Gobernador en cuanto á los primeros, y pedir la autorizacion para procesar á los dos últimos, al uno por falsedad, y al otro, no solo por la responsabilidad que le resultaba de haber mandado al Alcaide y al llavero expedir los recibos, sino tambien por haber infringido el art. 288 del Código penal, relativo á los empleados que no presten la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Que el Gobernador, despues de oír á los dos interesados, concedió la autorizacion en cuanto al Médico D. Pedro Espino, y en cuanto al Director D. Perfecto Arnaiz en lo relativo á la falsedad de que aparecian culpables; pero la negó en lo tocante á la falta de cooperacion para la administracion de justicia, que además se imputa al Director mencionado, fundándose el Gobernador, con el Consejo provincial, en que habiendo sido recibido el preso en el Hospital, y habiendo estado siempre á disposicion del Juzgado, no hay fundamento para suponer que por haberse faltado á la verdad en la redaccion del recibo dejó de prestar la cooperacion que el Juzgado le pidió.

Considerando que, atendidos el resultado de las actuaciones y los descargos y explicaciones dadas por D. Perfecto Arnaiz, no existen fundamentos bastantes para atribuirle verdadera criminalidad por haber dejado de colocar desde luego al preso D. Leon Checa en el departamento correspondiente, toda vez que las circunstancias del momento impidieron que así se verificase por hallarse ocupadas las salas de presos, segun el Director afirma, habiendo por lo tanto motivos para presumir que no fué su ánimo faltar voluntaria y maliciosamente á sus deberes.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun comunica á esta primera Secretaria el Vicecónsul de España en Gualeguaychú, ha fallecido abintestado en la ciudad de la Concepcion del Uruguay, capital de aquella provincia, el súbdito español José J. Mugica, natural de Irazabal, provincia de Guipúzcoa, de oficio jornalero.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la escasa herencia del finado acudan á deducir sus acciones por los medios legales ante el Juez de primera instancia de la referida ciudad de la Concepcion del Uruguay.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apellante; y de la otra D. Estéban Pont, vecino de Pont de Molins, en la provincia de Gerona, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á quien ha sustituido el Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de Mayo de 1860, por la cual se absolvió á Pont del pago de la cuota y multa en que fué condenado por providencia gubernativa de 8 de Setiembre anterior como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que constituidos en dicho pueblo de Pont de Molins el dia 15 de Mayo de 1859 los Investigadores de la referida contribucion en la provincia de Gerona, compareció á presencia de los mismos y la del Alcaide el citado D. Estéban Pont, de aquella vecindad, y á preguntas hechas por los Investigadores, guiados al objeto de su visita, contestó que tenia un molino harinero con tres piedras, el cual funcionaba todo el año con una sola alternativa mientras se componian las otras.

Que con tales antecedentes fué de opinion la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de que, estando todas las piedras montadas y trabajando indistintamente lo mismo una que otra todo el año, debian ser consideradas como piedras que molian seis meses ó más; y puesto que el interesado aparecia en matrícula por una que trabajaba más de seis meses, y dos por tres meses ó ménos,

propuso que este pagase la diferencia de contribucion que por tal concepto resultaba, y el duplo de dicha cantidad por razon de multa, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 8 de Setiembre del propio año, la cual fué notificada á interesado en 21 de Octubre siguiente.

Visto el escrito alzándose de dicha providencia que en el 29 presentó D. Narciso Prats, en nombre del interesado, ante el Gobernador de Gerona, y la demanda contenciosa que, previo depósito de la cantidad de la multa impuesta, formalizó el citado Prats, en igual representacion, ante el Consejo provincial de dicha capital, con la pretension de que se revocase la mencionada providencia gubernativa y se le devolviesen la multa depositada y las cuotas indebidamente exigidas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron ambas partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el expresado Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió á D. Estéban Pont del pago de las cuotas y multa que se le habian exigido:

Visto el recurso de apelacion que en 25 del mismo mes interpuso el Promotor fiscal y le fué admitido por auto del 26:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revocase el fallo apelado y confirmase la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada en nombre del interesado por el Licenciado D. Joaquin María Paz, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la sustitucion del poder que para la defensa de este pleito ha hecho el Licenciado Paz en el Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º:

Vista la nota tercera de dicha tarifa, en que se dispone que si alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar tiene que parar cuatro meses continuos á lo ménos, se reduzca á la mitad de la cuota de las piedras que hubiesen sufrido la detencion:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854, en cuyo art. 2.º se dispone, relativamente á los molinos ó aceñas, que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, está sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la referida nota tercera de la tarifa núm. 2.º:

Considerando que por confesion de D. Estéban Pont funcionan todo el año las tres piedras de su indicado molino, bien que alternativamente, y una mientras se compone otra:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones, y segun se ha declarado en casos semejantes, deben estimarse continuos los meses en que muele cada piedra montada y en aptitud de trabajar, sin que puedan tenerse en cuenta otras interrupciones que las previstas por la ley durante el año;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la referida sentencia apelada y en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Josefa Perez de Cañas contra Doña Juana Pastor sobre nulidad de una venta:

Resultando que en 2 de Junio de 1858 Doña Juana Pastor otorgó una escritura, por la cual vendió á Doña Josefa Perez de Cañas la mitad de una Escritania de los Juzgados de Játiva, con facultad de nombrar teniente, y libre de todo cargo y gravámen, por precio de 32.000 rs. bajo el pacto ó condicion de que se habia de depositar este en la persona ó personas que designase la vendedora hasta que se publicase la ley del Notariado que se hallaba pendiente de discusion en los Cuerpos Colegiados; y que si por ella quedaba la compradora en pleno dominio de la mitad de la Escritania y con facultad de nombrar teniente, sin que por el Gobierno de S. M. se le pusiese obstáculo para la expedicion del título á la persona nombrada, aquella nunca quedaria á favor de la vendedora; pero si el Gobierno resolvia incorporar al Estado tales oficinas, volveria á la compradora, quedando entónces nulo el contrato y en favor de Doña Juana Pastor la indemnizacion que se acordase por dicho oficio:

Resultando que con estas condiciones se desamparó la misma del dominio de la media Escritania, traspasádole á Doña Josefa Perez de Cañas con facultad de nombrar teniente, como se habia hecho hasta entónces, percibiendo desde luego las utilidades que en cualquier concepto produjese, y se obligó á la eviccion y saneamiento en toda forma, y la compradora á depositar dicha cantidad para que una ú otra la percibiese en los casos prevenidos:

Resultando que habiendo accedido Doña Josefa Perez de Cañas en 3 de Junio de 1859 al Gobierno de S. M. pidiendo se sirviera declarar si, como dueña de la mitad de dicha Escritania, cuya otra mitad pertenecia al Estado como de la obra pía de D. Vicente Valencia, podia ó no hacer nombramiento de teniente, se resolvió en 14 de Noviembre de aquel año en sentido negativo por no ser dueña del oficio en su totalidad:

Resultando que en su vista presentó demanda en 5 de Enero de 1860 con la solicitud de que se declarase nula y de ningun valor ni efecto legal la escritura de venta de 2 de Junio de 1858, conforme á lo estipulado y pactado en ella, y se le mandase devolver la cantidad de los 32.000 reales depositados en D. Federico Mata y D. Antonio Estellés, con los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1859 hasta que se reintegrase del capital, precio de la venta, previniéndose á Doña Juana Pastor no suscitase ninguna

dificultad respecto de las personas de los depositarios, y allego en apoyo que por consecuencia de dicha escritura Doña Juana empezó á recibir de estos y continuaba percibiendo los intereses del capital de los 32.000 rs. de cantidad por la ley del Notariado de la mitad de la Escritania, percibido desde luego del servidor de la misma los emolumentos hasta la fecha de 1.º de Enero de 1859 en que dejó de satisfacerlos con motivo del nombramiento hecho por el Gobierno de dos Escribanos más para el Juzgado de Játiva: que por consiguiente, segun la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y cláusula de eviccion y saneamiento contenida en la escritura de venta, no pudiendo la expondente nombrar quien sirviese la Escritania por ella, era innegable que la vendedora debia indemnizarla, así del precio desembolsado, como de los intereses ó réditos percibidos de dicha cantidad desde 1.º de Enero de 1859 hasta la entrega de esta:

Resultando que Doña Juana Pastor pidió se le absolviere libremente de la demanda, y se declarase en su consecuencia válido y subsistente el contrato de venta, para lo cual expuso que, al celebrar este, ejerció una funcion protegida por la ley 12, tit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que le permitia la enajenacion del oficio, como la facultad de nombrar teniente, y mientras por la ley del Notariado no se estableciese lo contrario, segun la condicion escriturada, el contrato tenia que respetarse, y más cuando se hallaba perfectamente consumada, segun confesaba la demandante, ya por haber percibido los emolumentos de la media Escritania, ya por las frases y términos con que se solicitó de S. M. la aclaracion, como por la causal porque se le negó: que en tales circunstancias no habia la eviccion y saneamiento, puesto que no se habia publicado la ley del Notariado, y por consiguiente, subsistia la condicion establecida:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 15 de Diciembre siguiente, declarando nulo y de ningun valor el contrato de venta de la mitad de la Escritania otorgada en 2 de Junio de 1858 entre Doña Juana Pastor y Doña Josefa Perez de Cañas, y mandando en su consecuencia que los 32.000 rs. entregados por la segunda parte depositados en dicha media Escritania que se hallaban depositados en el poder de Doña Josefa Perez de Cañas, con los intereses producidos desde 1.º de Enero de 1859, quedando la dicha media Escritania á la disposicion de Doña Juana Pastor, segun que la correspondia antes de otorgarse el contrato de venta que se declaraba nulo y de ningun valor:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Doña Juana Pastor el actual recurso de casacion, que por su fallecimiento han venido á sostener sus herederos, fundado en haberse infringido en su opinion:

Primero, el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda regla, en cuanto no se consignaron los resultados en el fallo, sino que se acepta lo que formaba parte de la sentencia apelada.

Segundo, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que se declara nulo un contrato al que no falta ninguna formalidad legal, sin haber llegado la causa estipulada ó prevista en el convenio para que pudiera hacerse tal declaracion:

Tercero, la ley 13, tit. 33, Partida 7.ª en su regla 1.ª: la que dice, que ningun cosa no puede dar más derecho ó en alguna cosa que aquello que le pertenece en ella; y la que previene que el que se deja engañar entendiéndolo, que no se pueda quejarse como engañado, toda vez que la recurrente vendió lo que podia vender, y Doña Josefa Perez sabia ya entónces lo que expresa la certificacion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda, y pues en esta se intentó la accion que nace de la eviccion, y en el fallo se declara la nulidad por haber mediado error: Habido este citado además en este Supremo Tribunal, como igualmente infringidas, la ley 11, tit. 11, Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada por este Supremo en la sentencia de 9 de Febrero de 1861, en el concepto de que el dia incho de las obligaciones y contratos se tiene como condicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa, que la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al orden del procedimiento; y que por lo tanto, aunque se hubiese infringido, no podia motivarse en esto un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion es inaplicable al caso presente, y que solo, haciendo supuesto de la cuestion y acomodándolo al intento del recurrente, ha podido citarse como infringida:

Considerando que el tit. 33 de la Partida 2.ª solo contiene 12 reglas, que no se invoca en apoyo del recurso; que el premio del lit. 34, parte del cual se copia llamándole la ley 1.ª, así como la 12, que no se designa por su numeracion, son asimismo y notoriamente inaplicables, y que la infraccion de la 25, que tampoco se numera, únicamente podia tener lugar y estimarse en el caso de que constara que la recurrente engañó á la demandada, y que esta así lo entendió dejándose engañar:

Considerando que el recurso de casacion no procede contra los fundamentos de la sentencia, y que esta declaracion guarda conformidad con ella y no ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que se expresa:

Y considerando que tampoco lo han sido la ley 11, tit. 11 de la Partida 5.ª, ni la jurisprudencia que se cita, porque no se demandó, ni ha tratado en el pleito del cumplimiento de una condicion, sino del embargo puesto en el uso de la cosa vendida,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Pastor y continuado por sus herederos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito. Devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heramos.—Luis de Torres Aguirre.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leído y publicado fué la anterior sentencia por el Excmo. lmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 4.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion, los aforos del rio Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de dis-

tribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Agosto próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1862.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.»

Núm. 1.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras hechas durante el mes de Agosto de 1862.

En las excavaciones hechas, trabajando de dia y de noche en las cavernas que se han encontrado debajo de la roca, que sirve de asiento á la presa, se han extraido 3.800 metros cúbicos de greda y terreno de acarreo.

En otras grietas y cavidades descubiertas en la ladera izquierda dentro del embalse se han hecho 16 metros lineales de mina, extrayendo 900 metros cúbicos de tierra y piedra y conduciéndolos á una distancia media de 50 metros.

La apertura de un pozo de 46 metros de profundidad con galerías de 36 metros lineales para reconocer y limpiar los grietas recientemente descubiertas en la misma margen izquierda cerca del aliviadero.

El desmoronamiento y acarreo de las arenas en otra quebrada de 20 metros de longitud y de uno á uno y medio de ancho en el centro del rio y por debajo de la presa.

El acarreo de 830 metros cúbicos de tierra y piedra suelta á la distancia media de 60 metros dentro del embalse.

La construccion de una alcantarilla de rampostería de 125 metros de longitud, dos de ancho y dos y medio de altura interior, con seis registros de sillería debajo del hecho del Lozoya, á tres y medio metros más abajo que los cimientos de la presa, para proporcionar salida á las aguas de la filtracion durante las obras.

La construccion de 704 metros cúbicos de rampostería en macizos y rellenos de grietas y cavidades en las cuevas de la margen derecha y bajo los cimientos de la presa.

La saca, desbaste y labra de 400 metros cúbicos de piedra para las mamposterías y sillería de la citada alcantarilla del rio.

La construccion de 20.000 adobes de arcilla para purolana, y la preparacion de 1.800 quintales de este material y 200 fanegas de yeso.

La excavacion de 40 metros cúbicos en roca dura. La colocacion de las compuertas de hierro y cierre de viguetas en la boca-mina del desagüe de la filtracion, construyendo nueve metros cúbicos de sillería y 36 de mampostería y tres de fábrica de ladrillo.

La carga y calcinacion de 4.300 fanegas de cal. Ha hecho además el presidio todos los trabajos de aglomeramiento que han sido necesarios tanto de dia como de noche, con las bombas de vapor y las de mano, ocupándose además en otros muchos trabajos de menor consideracion difíciles de enumerar.

Los operarios libres han conducido con caballerías 8.424 metros cúbicos de tierra á una distancia media de 120 metros dentro del embalse de la presa.

Han desembolsado y limpiado 1.310 metros lineales de cuneta en los caminos de servicio, y han hecho algunas reparaciones en la casa de la Direccion en Torrelaguna.

En el sifon del Bodonal se ha hecho una excavacion de 133 metros cúbicos para la reposicion de un tubo que se rompió.

Se ha hecho en varios acueductos descubiertos la reparacion de los asfalten que estaban deteriorados. En el desagüe de la almenara del Obispo se han hecho 135 metros cúbicos de desmonte y 22,50 metros cúbicos de fábrica de ladrillo en la rectificacion del cauce.

Madrid 31 de Agosto de 1862.—Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los trabajos ejecutados en los talleres del presidio del mismo.

Table with 2 columns: Category and Total. Includes HERRERIA, CARPINTERIA, and ESPARTERIA.

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

ESTADO de los operarios, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en las obras en toda la linea del Canal en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Operarios, Carros y Carretas. Includes Operarios (Libres, Confinados) and Caballerías y Carretas.

Madrid 31 de Agosto de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Agosto de 1862.

Table with 2 columns: Parcial, TOTALES. Includes LISTA NÚM. 4.º Honorarios de Sres. Ingenieros.

Honorarios de Sres. Ingenieros. 7.499,99

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2ª SEMANA DE SETIEMBRE DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Setiembre de 1862.

METÁLICO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, categorized into Necesarios, Voluntarios, and Provisionales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and Remesas entre las Cajas a formalizar.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, and Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, categorized into Necesarios, Voluntarios, and Provisionales.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, and Devuelto en la misma.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central con exclusion de las de provincia, asciende a 412.848, de las cuales pertenecen a metálico 104.914, y a papel 7.934.

LISTA NÚM. 2. Gastos generales. Suelos de empleados subalternos, Conduccion de caudales en plata y calderilla, Gastos de escritorio e impresiones, Depósito de planos, Gastos sueltos.

LISTA NÚM. 3. Gastos de obras. JORNALES. Guardas, Capataces, Conservadores, Carpinteros y herrero, Braceros, Carros y carretas, Oficios varios.

PRESIDIO. Plana mayor, Capataces, Plus en mano propia, Caja de ahorros, Fondo de vestuario, Sopa matutina, Destajos del presidio, Escolta, Vino, carne &c., Gastos varios.

MATERIALES. Sillería, Ladrillo, Acabate, Yeso, Plomo, Madera y tablazon, Pólvora y mecha, Hierro, Material de transporte.

AJUSTES Y DESTAJOS. Demovimiento de tierras, Cemenlos, Albañilería, De edificios, De carbon de piedra, De obras varias.

ÚTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro, Plomo, De madera, De cáñamo, De cuerdo, De espanto, Carbon, Efectos varios.

Indemnizaciones de terrenos, Gastos sueltos.

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales.

GASTOS DE OBRAS. Jornales, Presidio, Materiales, Ajustes y destajos, Útiles y herramientas, Gastos sueltos.

TOTAL GENERAL.

Madrid 31 de Agosto de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

Aforos del rio Lozoya en la presa de Navarejos.

Table with 4 columns: Dias, Máximo, Mínimo, Término medio. Rows include 1 a 10, 11 a 20, 21 a 31.

OBSERVACIONES. Los primeros 20 dias las aguas del rio han venido claras y los restantes más ó menos turbias.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE AGOSTO DE 1862.

RELACION de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 4.450,25 metros lineales de alcantarillas en las calles del Calvario, Cabeza, San Pedro Mártir, Olivar, plazuela del Progreso, Cañizares, Magdalena, Grajal, Encomienda, Huerta del Bayo, travesía de Cabestros, Santos, Calatrava, Mediodía grande, Meson de Paredes, Aguas, plazuela de los Carros, Arganzuela, Campillo del mundo nuevo y Peñon, y prolongacion de la Ribera de Curtidores, cuatro sumideros en las calles de la travesía de las Vistillas, Don Pedro y San Isidro.

Se han colocado las cañerías de las calles de Jacometrezo, Desengaño, San Alberto, Negros, Tres Cruces, plazuela del Carmen, Abada en parte, plazuela de Oriente en parte, Pavia, San Quintin, Salud en parte, Olivo en parte, Chinchilla, Luzon, Calderon de la Barca, travesía de Luzon, plazuela del Bombo, Estrella, Cueva, Justa, Flor alta, Peralta, Almirante, Callejon del Perro, Zaragoza, Fresa, Postas, San Cristobal en parte, Felipe III, Felipe V, Lemus, Union, Santa Clara, Vergara y Pozo. Tres pozos de registro en las calles de la Libertad, esquina al Arco de Santa Maria; plazuela del Rey y San Jorge, esquina a Infantas. Un desagüe en la galería de la calle de Toledo, frente a la calle de San Bruno, y en las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutnado de la tubería y piezas de todos diámetros.

IMPORTE.

Table with 2 columns: Parciales, Totales. Rows include Honorarios y gastos generales.

SECCION DE DISTRIBUCION. Jornales, Materiales, Ajustes y destajos, Útiles y herramientas, Gastos sueltos.

SECCION DE ALCANTARILLAS. Jornales, Ajustes y destajos, Contratas.

TOTAL GENERAL.

Madrid 31 de Agosto de 1862.—Ribera.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Setiembre de 1862.—P. A. D. P.—El Marqués de Santa Cruz.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table with 4 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include Junta de la Deuda pública, DIÓCESIS DE ALBARRACIN, DIÓCESIS DE OSMA, DIÓCESIS DE SAN MARCOS DE LEON, DIÓCESIS DE HUESCA, DIÓCESIS DE BIZIA, DIÓCESIS DE URGEL, DIÓCESIS DE ZARAGOZA, DIÓCESIS DE JACA.

las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

PROVINCIA DE BADAJOZ. 98226 Doña Antonia Cuellas. 98227 D. Agustín Paviles. 98228 Doña Dolores Murrillo. 98229 D. Francisco Padilla. 98230 D. Fernando Padilla y Mená. 98231 D. Antonio Torrente.

PROVINCIA DE GRANADA. 98232 Doña Tomasa Coello. 98233 Doña Bernabela Camacho. 98234 Doña María de los Dolores Cárdenas. Doña María de los Dolores Coronado de Ws. temberg. 98236 Doña Luisa Escario y Dominguez. 98237 D. Francisco García. 98238 Doña Ana García. 98239 Doña María Antonia García. 98240 Doña Dolores Fuster. 98241 Doña María de los Dolores Reyes.

PROVINCIA DE HUELVA. 98242 D. Isidro Fernandez. 98243 D. Diego Gomez. 98244 D. Pedro Garcia. 98245 Doña María Rafaela Hernandez. 98246 D. Bruno Manzano. 98247 Doña María del Rosario Rioja y Mateos.

PROVINCIA DE JAEN. 98248 D. Raf. el Diaz. 98249 D. José Expósito. 98250 D. Miguel Fernandez. 98251 D. Antonio Garrido. 98252 D. Antonio Martinez Escavias.

PROVINCIA DE MÁLAGA. 98253 D. Miguel Díaz. 98254 D. Francisco de P. Lara. 98255 D. Cristóbal Montoya.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

CENTRO DE MARINA. D. Fernando Fernandez.

CENTRO DE ESTADO. Excmo. Sr. D. Diego Desmaissieres.

CENTRO DE FOMENTO. D. Vicente Puseyo.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. D. Pedro Alonso Cano.

DEUDA PÚBLICA. D. Manuel Alegre.

MADRID. D. Vicente Blanco. D. Genaro Cano Obregon. D. José Diaz Manzanares. D. Guillermo Elorz. D. Jacabo Saavedra. D. Telesforo Aligarrá. D. Antonio Girón. D. Ignacio Michena. D. Longinos Rebolé.

JAEN. D. Francisco Gomez, D. Eulogio Muñoz, Don Marcos Noguera, Doña María Gascon, Don Francisco Romero y D. Francisco Cobo. D. Marcos Noguera. Doña María Gascon. D. Francisco Romero. D. Antonio Girón. D. Ignacio Michena. D. Antonio Flores.

MÁLAGA. Doña María Lopez Ponce de Leon. La misma.

CÁDIZ Y SALAMANCA. Doña Marcela Agorreta, D. José Albacastro. D. Agustín Gonzalez, D. Juan Falagiani, D. Alonso Delgado y D. José Cabellero y Goytia. D. José Reyes. Doña Justa Aguado. D. Jacinto Lopez. D. Antonio Flores.

MURCIA. D. José Ignacio de Pombó. El mismo. D. Juan Galdon primero y D. Juan Galdon segundo. D. Juan Galdon primero. D. Juan Galdon segundo.

SEVILLA. D. Emilio Carmona. Doña Josefa de Rojas.

JAEN. D. Bernardo Cabrera. D. Manuel, D. José Antonio, D. Bernardo y D. Domingo Cabrera. Doña Angustias Lopez de Peralta.

SEVILLA. D. Antonio Ramort. D. Antonio Ramos. Doña Guadalupe Pascual. Doña Antonia Pascual. D. Pedro Pascual.

GRANADA. D. Agustín Molist Alegret. D. Andres Alegret y Mesa. Doña Juana Ruiz y Alegret. D. José Alegret. Doña Josefa Orcasitas. La misma. La misma.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DICIÓN DE ORENSE. D. José Novoa. El mismo. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Gobierno.—Negociado 8.º El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me dice de Real orden lo siguiente: «Entrada la REINA (Q. D. G.) de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que da cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y Mediodia en la madrugada del 25 de Julio último en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño, además de varias heridas y contusiones á los viajeros en otros puntos, se ha servido mandarme que para evitar la reproducción de sucesos tan lamentables se han acordado á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que por los encargados de inspeccionar los carruajes destinados al servicio del público se ejerza la más exquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el real decreto de 13 de Mayo de 1857. 2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1855 y 13 de Octubre de 1859 para su puntual cumplimiento. 3.º Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho real decreto y Real orden de 13 de Noviembre citado, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna, por insignificante que sea, que cometen sus mayores, conductores ó encargados. 4.º Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carruajes estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros, cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca es el marcado en la certificación del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor. 5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas advierta. 6.º Que disponga que en las Administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado real decreto, así como que los mayores ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente. 7.º Que publique en los Boletines oficiales, segun está mandado, las correcciones impuestas por dichas faltas. 8.º Que dé conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza, para que en fin de cada trimestre reclame la tercera parte y la entregue en la Direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente. 9.º Que mire V. S. con especial atencion este servicio, poniendo á este Ministerio las dificultades que encuentre en su ejecucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás á quienes haga referencia á preinscriba Real orden para su exacto cumplimiento. Madrid 2 de Octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante por defunción de la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Veilla de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiendo sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 30 de Setiembre de 1862.—El Duque de Sesto. 5345—2

Gobierno de la provincia de Cuenca. Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el domingo 2 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1863, bajo las condiciones que á continuación se expresan: 1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno. 2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó c. c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente. 3.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro columnas de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo. 4.º El empresario deberá entregar gratis 13 ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno y los que en el mismo se necesitan para enviarlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Junta general de Estadística, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, otro para los Diputados á Cortes, otro para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858; otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, 256 para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los Subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria. El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del autor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de esta Secretaría. 5.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín, deberá estar en el escritorio los números correspondientes á la Real orden de esta capital, uno para la oficina de la salida del correo de la fuerza de la capital. 6.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia. 7.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamase. 8.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización. 9.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase. 10.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo. 11.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente. 12.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario indice de todas las órdenes del mes anterior. 13.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 14.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre. 16.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 reales vellón. 17.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.... (Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido, sin dar lugar al sorteo. 19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzon durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Cuenca 28 de Setiembre de 1862.—Juan Barragan. 5248

Gobierno de la provincia de Valencia.

El dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1863, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones. 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 1.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. 2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó c. c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente. 3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. 4.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputación provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de Desamortización.

5.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame. 6.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contiene. 7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno se insertarán gratis, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna. 8.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular. 9.º El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, otro para los Diputados á Cortes, otro para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858; otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, 256 para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los Subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria. El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del autor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de esta Secretaría. 10.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín, deberá estar en el escritorio los números correspondientes á la Real orden de esta capital, uno para la oficina de la salida del correo de la fuerza de la capital. 11.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia. 12.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren. 13.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización. 14.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase. 15.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo. 16.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente. 17.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario indice de todas las órdenes del mes anterior. 18.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 19.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato. 20.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre. 21.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 reales vellón. 22.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Valencia los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.... (Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido, sin dar lugar al sorteo. 19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzon durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Cuenca 28 de Setiembre de 1862.—Juan Barragan. 5248

Gobierno de la provincia de Valencia.

El dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1863, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones. 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 1.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. 2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó c. c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente. 3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. 4.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputación provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de Desamortización.

5.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame. 6.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contiene. 7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno se insertarán gratis, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna. 8.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular. 9.º El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, otro para los Diputados á Cortes, otro para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858; otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, 256 para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los Subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria. El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del autor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de esta Secretaría. 10.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín, deberá estar en el escritorio los números correspondientes á la Real orden de esta capital, uno para la oficina de la salida del correo de la fuerza de la capital. 11.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia. 12.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren. 13.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización. 14.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase. 15.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo. 16.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente. 17.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario indice de todas las órdenes del mes anterior. 18.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 19.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato. 20.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre. 21.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 reales vellón. 22.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Valencia los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.... (Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido, sin dar lugar al sorteo. 19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzon durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Cuenca 28 de Setiembre de 1862.—Juan Barragan. 5248

Gobierno de la provincia de Valencia.

El dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1863, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones. 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 1.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. 2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó c. c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente. 3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro columnas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. 4.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputación provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de Desamortización.

5.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase. 6.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contiene. 7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno se insertarán gratis, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna. 8.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular. 9.º El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, otro para los Diputados á Cortes, otro para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858; otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, 256 para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los Subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria. El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del autor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de esta Secretaría. 10.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín, deberá estar en el escritorio los números correspondientes á la Real orden de esta capital, uno para la oficina de la salida del correo de la fuerza de la capital. 11.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia. 12.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren. 13.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización. 14.º Cuando las necesidades del servicio exiguiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase. 15.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo. 16.º Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente. 17.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario indice de todas las órdenes del mes anterior. 18.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 19.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato. 20.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre. 21.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 reales vellón. 22.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Valencia los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de.... (Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido, sin dar lugar al sorteo. 19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzon durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Cuenca 28 de Setiembre de 1862.—Juan Barragan. 5248

Gobierno de la provincia de Valencia.

El dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1863, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

